Oftin oletin \$ 5

DE LA PROVINCIA DE LEON

advertencia oncial

Luopo que los Gres. Alcaldes y Secretarios, raciban los números, del Bolurín que correspondan al distrito, dispondrám que se fije un ejemplar en el sitio de, coatumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número elguiente.

Los Secretarios onidarán de conservar the Bothtone colections dos ordewadamente para au encuadernación, q te deberá verificarse cada año.

33 YERLICA LOS LUNGS WIZHCOLES Y VILRINGS

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, à cuatro peaetas cincuenta centimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince
pessas al nño, à los particulares, ragados al solicitar la enecupición. Los
pagos de fuera de la capital se harán por libraraz de Giro mutuo, admiticindoce solo sellos en las suscripciones da trimestre, y unicamente por la
fracción de geseta que resulta. Lus suscripciones atrasadas se cobran
con sumento proporcional.
Los Ayuntamientos de cate provincia abonerán la suscripción con
arregio à la escale inserta en circular de la Comisión provincial, publicada
en los números de esta Bonarán de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.
Los Jugados municipales, sin distinción, diez pesetas al não.
Números sustos veinticinos centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las sutoridades, excepto las que sean à instancia de perte po pobre, se insertarán oficialmente; ssimiamo cualquier mundio concerniente al servicio necional que dinanu de las mismas; lo de interés particular provio el pago adelantado de veinte centimos de peseta por cada linca de inserción.

Los enuncios à que hace referencia la circular de la Domisión províncial, fecha 14 de Diciembre de 1965, en cumpilmiento at scuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de cicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletinas Opiciales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con stregio à la tarife que en mencionados Boletinas se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Ruy (Q. D. O). continua sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafia a esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Segun me comunica Decano Médicos de Camara, S. M. la Reina e Infanta, continuan en estado satisfactorio. --

SS. MM. el Rev y la Reina Dona Maria Cristina v Altezas Reales no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gecets del dia 27 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECUETARIA Sección de Politica

Visto el expeniente y recurro de alzada de D. Cayetano Berrios Gutiérrez, contra el louerdo de esa Comisión provincial declarándols incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Salvano:

Resultando que con fecha 14 de Meyo de 1909 se presentó un escrito ante el Avuntamiento, firmado bot D Viperto Geczales à ottos' electos para Concejates Sres, Berrios y D. Miguel Lune, por ser el prime-lo Juez municipal suplente y haber ejercido lunciones de Juez munici-pal, y el segundo Recandador de contribuciones que fué y tener pen-Pendiente la liquidación de cuentas con al Ayuntamieuto:

Resultando que ambos señores slegan en su defense, por escritos 21 y 20 de Mayo, respentivamente:

el primero, que el cargo de luez monicipal auplente no es cousa de incapacidad, eno de incompatibili-dad, según la legislación aplicable, y el segundo, que si bien fué Reosudador, en la actualidad no tiene pendiente con el Ayuntomiento mos que una liquidación, qua para nada puede a fectar á su capacidad para ser Corpejal:

A PARTICULAR PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS OF THE PARTY

Resultando que esa Comisión pro-vincial, con fecha la del corriente, acordo declarar la capacidad del sefor Lone y la ipcapacided de sefiur. Berrios, por estimar que el primero ni tiene contienda el ha sido apremiado por su gestión como Recaudedor, y que el ergundo está inca-pecitado por taber sido en el ado anterior a la elección Juez munici pal, segun dispone el art. 7.º de la ley Electoral, y porque si blen les Resles ordenes de 12 de Noviembre v 28 de Diciembra de 1887, determineu seto la 15 competinitidad cutre otros cargue, porque cuando siendo elegièles se puede renunciar uno de ellos, en este caso, y según el ar-tículo 4.º de dicha ley, son todos elegibles mesos los exceptuados, entre ice que figuren los Jueces municipa-

Resultando que el Pr. Berrios, con feche 15 del corriente, recurre en alzada ante este Ministerio para protestar del acuerdo de esa Comisión, que pide se revoque por estimario improcedente, toda vez que no quedan desvirtuadas las razques de su anterior escrito, que reproduce en apoyo de su pretensión:

Considerando que si bien el cuso 3, del art. 7, de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, declara estáu incapacitados para ser admitidos como Diputados, aucque hubisses sido validamente elegidos, los que desempeñen ó hayan desempeñado un eño antes en el Distrito o Circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierdo, ó ejarcido función de las carreras 118cal o judicial, aunque fuera con caracter de interinidad à spetitución, el parrafo 2. del núm. 4. del mis

mo articulo, medifica sustancialments lo anteriormente preceptue. do, expressodo que les caness de incapacidad en lo que á los Concejales se refferen, seran los unteriormente numerados, con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y fonciones de este cargo establezos la ley respective:

Considerando que la Real orden de 9 de Abril del presente año precephan de verificarse en cuanto al procedimiento electoral afecta, con arreglo à las prescripciones de la ley Electoral en vigor de 8 de Agesto de 1907, aplicandose como disposiciones complementarias, para recla-maciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapaci-uades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y les demas eclaratories a que se refiere el art. 60 de la ley Electoral anteriormente citada:

Considerando que, seguio este úl-timo precepto reglamentario, en las ultimas elecciones de Concejales la ley Electoral sólo ha tenido splicacion para la forma en que ta elección dabia verificarse, dejando su-bordinadas las operaciones ancesivas de reclamaciones, contra la validez de las mismas, y contra la in-capacidad legal de las elegidos, al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, à las aciaratorias que constituyen la legislación especial en la materia y a la ley Orgánica actual de los Ayuntamientos, pues la del 2 de Octubre de 1879, por lo que, en todo lo referente a incapacidades é incompatibilidades, deben apli-carse les disposiciones que hesta shora han venido rigiendo sobre el particular, por las que en su rela-ción con las del Poder judicial, y segun las resoluciones addiretorias publicadas para so eclaración, al ejercicio de las funciones judiciales y fiscales sólo son motivo de incompattbilidad, pero no de incapacidad para ser Concejales:

Considerando que según se halla expresamente decisrado en diferen-

Mayo de 1887, 12 de Noviembre del miamo año y 11 de Febiero y 25 de Abril de 1888, si bien el cargo de Juez manicipal es incompatible con el de Concejal, los que desempeñando equél son elegidos para este, pueden renunciar el primero y optar por el segundo, y viceverse; por ouestan incapacitados para ser Concejales, y son perfectamente elegibles:

Considerando que por les rezunes expuestes, el Concejul electo don Cayetano Berrica po está incapacitado para el ejercicio de Concejal, para el que ha sido validamente elegido, constituyendo solamente el hecho de ser Juez manicipal un caso de incompatibilidad, que puede desaparecer por la renuncia del mismo, en tiempo opartunc:

Considerando que por Real orden diotada por este, Ministerio en 22 del scinal se decimal se desta de la constanta de la consta del actuel, se declara de modo expreso y terminante que no es de aplicación, en lo que a los Conceja-les se refiere el caso 3.º del art. 7.º de la lev Electoral vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar si recurso, revocar el acuerdo de esa Comisión provincial y declarar que por el becho de ser Juez municipal D. Cayetano Bareios, solo mene incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sahag ún.

De Real orden lo digo & V. S. psra su conocimiento y demás efec-tos, con devolución del expediente. Dics guarde à V.S. muches : ños. Madrid 23 de Junio de 1909. — Cierva Sr. Gobernador civil de León

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECERTO (1) CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 21. El gobierno y adminisiración de esta Escuela estará a car-

tes Reales ordenes, y entre ellas, y (1) Vense el Bolarin núm. Si, del día como más especiales, la de 20 del corriente.

go de un Director, nombrado por el Minietro de Instrucción Pública y Belias Artes, de entre los Profesores numerarios de la misma Escuela, ó de fuera de elles, pero perteneciente o habiendo pertenecido á una euseñanza superior dentro de la mitad más sita de la escala respectiva, o quien ses à haya sido Consejero de Instrucción Pública con más de dos , años de ejercicio.

Art. 22. El Director de la Escue-la Superior del Magisterio disfratara la gratificación anual de 1.500 pesetas, si parteneciesa al Profesorado de la misma, y de 3.000 pesatas cuando setuviera en otro caso, pero gozase de otro sueldo, pensión o remuneración del Estado de 6.000 ò más pesetas. Si no disfrutase de estas obvenciones, o fuesea inferiores á la expresada de 6.000 pesetas, as la esignara la gratifica ción pecesaria para completar ú obtener is retribución anual de 9.000 pesetas.

Art. 23. Las atribuciones del Director de la Escuela, además de las que este decreto determine en otros articulos especiales, son les siguientear

Cuidar del buen régimen de la Escuela.

2. Presidir las reuniones del Cleustro y dirigir las discusiones que en el se susciten.

Detribuir los tondos de material y de oficina, con asistencia de la Jouta económica.

Proponer el nombramiento y cesación del Subdirector, Subdirectors, Inspectores, Inspectores, per-sonal administrativo y subalterno de la Escuela, chando entendiera deber tomar la iniciativa para ello; informando en otro esse à la Supe-

rioricad sobre unas y otras cosas.

b. Designar les Tribunsles de examen de acuerdo con el Cianatro. · Format al orario escolar con

el mismo souerdo. 7. Proveer à cuantos asuntos relacionados con la Escuela le corresponda hacerlo, negún el presente decreto. y en lo que no haya prevision dentro de sue textos, adoptando las medidas que considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para los efectos que

procedan. Art. 24. El Director estara auxilindo en la parte general y pedagógica de sus funciones per el Claustro de Profesores, y en la sominis-trativa por una Junta económica. Art. 25. El Claustro se compon-

dra de todos los Profesores y Profesoras numerarios de la Escuele y de los de Religión y Moral y de Idiomes. Los Profesores supernumerarios formarán también parte del Claustro, con voz, pero sin voto. El Claustro 28 rennira por lo mence una vez al mes, caivo on los de Julio y Agosto, si el Director no lo entendiese nedesario.

El Ciaustro podrá dividires en dos grupos para los asuntos especistes de cada uno de ellos, constituyendose el primero por la reunión de los Profesores, y el segundo por la de las Profesores, que presidirán, respectivemente, el Subdirector y la Subdirectora, sin perjuicio de la facultad del Director de presidir cual quiera de eltas siempré que lo estime conveniente.

art. 26. El Claustro deberá en tender en las determinaciones relacionadas con la dirección de los estudios, régimen de los mismos, distribución de les clases, disciplina y orden de la Escuela, designación de las obras de consulta, que deban ser preferidas y aquellas conque se haya de dotar la Biblioteca, asuntos técnices de la enseñazza en general ó de interés considerable para la Escuels, y en las modificaciones pedagógicas ó de etro orden directamenta relaciocado con éstas que convenga proponer.

Las reuniones de Grupo, entenderán en los asuntos de la misma iodole que toquer el interes particular ó función de cada uno de ellos, y que por su naturaleza o importancia no trasciendan al orden general de la Escuela.

Art. 27. La Junta económica se compondrá del Director, Presidente de la misme; el Sabdirector; le Sub-directors, el Profesor y la Profesora numerarios más antiguos de cada una de estas dos clases, que co ocupen ninguno de aquellos cargos, y el Secretario. En caso de empate, al voto del Presidente serà decisivo.

Esta Junta se reunira siempre que el Presidente lo estime conveniente y una vez por lo meuos en cada mes, deinendo comparse de los presupues tos, cuentas, inversión de los fundos y asignaciones de la Escuela, suministros, adquisiciones de material, y en general de la parte administretiva que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicáción, justificación de les gaetes y demas que à las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de ense-

Art. 28. Habra en la Escuela Superior del Magisterio un Subdirector y dos Inspectores para el grado normal de Profesores, una Subdirectora y des l'aspectoras para el grado normal-de Profesoras Secretario. Los cargos de Subdirector, Subdirectora y Secretario, deberan recaer en Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela.

Act. 29. - El Subdirector y la Subdirectors de la Escuela Superior del Magisterio, tendrán en sus Secciones respectives les atribuciones que determine el Reglamento interior de le Escuela, y disfrutaran por tal concepto de la gratificación annai de 500 pesetas. Cuanco accidentalmente deba ser sustituido el Director en las ionciones generales de su

cargo, lo será por el Subdirector. Art. 30. Los Inspectores tendrala al sueldo anual de 2.500 pezetas. y las Inspectores el de 2.000 pesetas.

Estos funcionarios serán nombrados de Real orden, a propuesta ó previo informe del Director de la Escuela.

Para desempeñar el cargo de Inspector à Inspectora de la Escuela Superior del Magisterio, serà necesurio estar en posesión del titalo de Maestro de primera enseñanza Normal, obtenido eo ia misma Escueia. v se enteuderá edeferido aqué: bajo igual condición à la estableción en el art. 18 para les Profesores ancernumerarios.

Art. 31. Uno de los inspectores sera el Habilitado de la Escuela, y el otre desempañará el cargo de Bibliotecario.

Art. 32. En ausoncies y enfermedades de cualquiera de los lospectores, sorá sustituido por el otro. Lo mismo ocurrirá con las Ins-

Art. 33. Durante in permanencia de los elumnos en la Escuela deberá hallarse presente siempre en el local uno de los Inspectores.

Art. 34. E: Sporetario diefentara la gratificación anual de 1.000 pasetas, y será nombrado de Real ordea, à propuesta del Director de la Escaels o con su icforms. El Secretario de la Escuela lo será también del Claustro de Profesores y de la Junta económica.

Art. 85. El personal administrativo y subalterno de la Escuela será el que se consigne en los sucesivos presupuestos, dotándose deste luago con un Oficial de la Sacretaria, Oficial cuerto de Administración, cos 2.000 pesetes de ausido, que servirá de anxiliar el Secretario; dos escribientes con 1.250 pesetes de anelgo cada upo: un Conserie con 1.500 pesetas de suelde; un Pertero con 1.250 pesetes. dos Ordenauzas con 1.000 pesetas de sueldo cada uno, y los mozos y dependientes de ambos sexos que se fijea de Real orden à propuesta del Director, è se ueterminea en el Reglamento inteterior de la propia Escuela.

CAPITULO IV DEL INGRESO Y MATRÍCULAS

EN LA ESCUELA

Art. 36. Los examents de in-greso en la Escuela Superior del Magisterio para simmora de encefienza oficial, se concitoran de au Director ea la primera decens de Septiembra de cada año.

Art. 37. Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido la eded de dieciocho chas y no, pasar de la de treinta y cance.

No padecer enformeded con-

tagiosa. 3. Tane: aprobada la revalida del grado de Maestro de orimera anseñanza enperior. Los liceaciados en la Facultad de Letras e en la de Cieucias, estaŭ exceptuados de acreditur el requisito de la revalida de Maestro de orimera ensañanza suparior para colicitar el ingreso es la Sección correspondiente á su Facultua.

Art. 38. Les aspirantes a ingreso expresarán se so solicitud ja Sección de estudios que pretendan par-980.

Art. 39. Los examenes de ingreso para alamace de enseñanza oficiel se varificarán del 11 ai 25 de Septiembre de cada año.

Art. 40. El examen de ingreso para todos los alumdos de enseñanza oficial consistira:

En leer y traducir correctamente dei francés, sio auxilio del Dicciouscio, una pagina de un libro mederno, e litado a lo menos en 4.

prolongado, y 2.º En un rjercicio de redección sobre un punto de Padagogia.

Estos ejercicios se practica so en el orden indicado, yambos seran el: minatorios.

Art. 41. En el segundo ejercicio el Tribunal apreciara el coutanido de la disertación, el astilo literario, y el grado de claridad y corrección de la cacritura,

Art. 42. El primer ejercicio de lagreso será juzgado por un Tribunal de que formen parte los Profesores de Idiomes de la Escuela, y el seguado por etro Tribuasi en que haya Profesores de las acseñacesa comunes à todas las Secciones de es. tudios.

Ambos Tribunales serán presidi. dos per al Director à Subgirector de dicho Centro de enseñauza.

Art. 48. Los ejercicios especiales de ingreso, según la Sección en que pretendan matricularsalosalum. nos, serán los siguientes:

Para la Succión de Legras: Analisis de Stataxis y Analogia de una clausula, un ejercicio practico de Geografia y preguntas libre-mente hochas por el Trioqual sobre detudios de la Biccion de Letras, con la extausión que deben euseñarse eo las Escuelas Normales.

Para la Sección de Cienciae: Resolución de problem is de Aritmética, Algebra y Geometria, un dibajo a mano alzada y preguntas libremente hechie per al Tribunal sobre estudios de la Sección de Ciencine, con la extensión que deben enseñaras en las Escueias Normales.

Para la Sacción de Labores: Corte, preparación y hachura de. una prenda de ropa bianca, ejecución de un bordado blanco, un dibajo aplicado á las labores y pregantas libremente hachas por el Tribunal sobre higiene y economia doméstica.

Art. 44. Los ejercicios de ingreso especiales de cada Sacción se juzgarac en conjunto y serán tembién etterisatorios.

Art. 45. Los ejercicios especiales de ingreso seran juzgados por un Tribunal compuesto de Profesores y Profesoras de la Sección correspondiente, prezididos por el Director o Subdirector de la Escuela. Art. 46. Los examenes de in-

greso, así los comunes á todas las Secciones como los especiales de Letres y Ciencias, se celebrarán siempre que ses postèle à un mismo tiempo y ante el mismo_Tribunal para los aiumnos y alumnas de la Escuele Superior del Magisterio

Art. 47. Cada Tribunal de examenes de ingreso hará constar en acta los nombres y apellides de los examinandos, con las calificaciones merecidas, y numerando Jos nombres, extenderá por orden de mérito relativo une lista de los siduoucs aprobados. Estos doenmentos can de ser autorizados con la firma de los tres Jueces de cada Terbunal.

Act. 48 Terminades ine exameues de ingreso en la Escuela Suporior dei Magisterio, se formarà la liata deficitiva de mérito relativo de les alumnes de la Sacción de Letras y de los alumaos de la Seccion de Ciencias, así como las alumass de la Sección de Letras, de la Sección de Cioncias y de la Sección de La beген.

Estas cinco listas de mérito, relativo, se formarán sumando los números que cada Aspirante haya obtenido eu cada una de les tres listas de mérito relativo de los examenes de ingreso, y las cinco servicán de norma para que el Director de la Escuele decrete les admisiones de matricuia en la correspondiente Sección de estadios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar on la same à que se reffere el parra; fo anterior, se decidiran a favor del aspirante de mayor edad.

Art. 49. Les listes de mérito relativo de les eximenes de ingreso, se publicaran en el «Tablén de anun-

CIOE».

Art. 50. Les Maestres de Escue les públices que ingresen en la Escuela Superior del Magisterio, tendrán derecho á que el cargo catá servido por un sustituto personal, durente el fiempo en que aquéllos permanezcan en dicha Escuela.

Art. 51. Los custitutos personales à que se rofiere el saticulo satetior, deberán tener el título correspondiente à la Escuela que ocupen, y percibirán por los servicios que como sustitutes presten, la mitod del sueldo del Mestro sustituido.

Art. 52. Los eximenes de ingrego para ainum se de esseñanza libre, se solicitarán del Director de la Es cuela Superior del Magnatorio, en la primera quincena de Mago, y se celebiarin dettro del mes de Junio de cado cho. Art. 53 Los eximenes de ic-

Art. 58 Los examenes de ingreso, tento de enseñanza citicial como de enseñanza libre, no devengaron más derechos quo los texativamente marcados en la ley del Timbre.

Art. 54. La matricula de eusenanza eficial en los estudios de la Escuela Superior del Magistario, se hará por cursos, desde el día 26 al 30 de Septiembro de cada eño, ambos dias inclusiva.

Art. 55. Para metricularea como alumno de leineña ra adicial en el primer curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas co trógreso del vivo de los aspirantes à ingreso dentro del cupo que determina

el erticulo siguiente.
Art. 56. Todos los años posteriores al actual, el Micietto de lestrucción Pública y Belles Artes Hjara,
en el mes de Junio, à propuesta del
cleustro de la Eccuela Superior de Megisterio, el rúmero de matriculas
que pueda ser admitido, en este Es-

fiblecimiento de enerñanza.

Blimaximum do esta número para el primer eurso de cada Sección de estudios de Prifesoras som el de 25.

En les Secciones de estudios pera Prefesoras, este número sa limitará à 20 alumens, y à 10 solamente en la Sección de Labores.

Quedaron fuera del computo à que se refière el porrefo primero, los slumpos de años anteriores que tengan que repetir el curso.

Art. 57. Si algún año daja de cumplirse lo quo dispone el articulo anterior, regirá, para los efectos de matricula, el cupo señalado en el último año precedente.

Art. 58. Si alguno de los aspirentes à logreso com alumno de essefanza oficial dejase de matricularsa en el plazo que determica el articulo 54 de esta acerato y hubicso alumnos excedentes de la misma convocatoria aprobados en el excisen do ingreso, es cubrirán las vecentes que resultan dentro de los ciaco primeros dias del mes de Octubre, siguiendo el orden de mórito de las listas definitivas de dicho examen.

Les nistricules que se formalicen en el plazo que señala el pirrafo naterior, tendrior, para les efectos del Pego de dereclies, el caracter de extraordicarios.

Art. 59. Los derechos de una convocatoria de examen de lagreso caducan el día 8 de Octubre del mismo año, para todos los aspiran-

tes aprobados que no hayan logrado matricularse actes de dicina fechr; pero el examon de ingreso aprobado tendrá valor académico para los aspirantes que pretendan seguir los estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre.

Art. 80. Para matricularse como olumno de enseñanza oficial en esgundo curso de noa Sección de los estudios del Profisorado Normal, es precise figurar en las listas de mólito relativo del primer curso.

De igual manera, para matriculerse como alumnos de oueclinas oficial en curso de practicas de Escueles públicas, es necesario figurar en las listas de mérito relativo del segnado curso.

Art. 61. Los alumnos do enseñarza oficial que hayen figorado so les listas de mérito relativo del primer curso è del segundo, de los estudios de la Escueia Superior dei Mygisterio, que por causa justificada, à juicio del Claustro de la Escuela, se vesa preciseados à internampir sus setudios por algúa tiempo, podrán matriculares para continuarios en año diferente dentro de la eded señalada en el artículo 37, presendiendo del número que obuvieron en el curso en que unterrum pieron los estudios y colocándoles al final de la lista de merito relativo correspondiente al último curso que dichos anumnos turiesem aprobado.

Art. 62. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso o de parte de ellos en la Escuela Superior del Magisterio, se fijan en 25 pescues.

Estas derechos sa abonario en pupel de pugos al Estado, al solicitar la matricula del curso correspondiente.

(Si continuara)

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficiel de Sala de la Exema. Audiencia Territorial de ceta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal de de la sentencia dictada por la Saia de lo Civil de esta Audiencia, en el picito à que se reflere, es como sizue:

. Encabezamiento. - Septencia cumero 76 del registro, filio 201.-Eo. le cinced de Vanadolig. A 15 de Junio de 1900; en los autos de menor cuantia que proceden del Juzgado de primera lostancia de Astorga, seguidos por D. Tomás Juárez Je-bezas, vecino de Villamuriel, rapreseptado por el Procurador D. Daniei Domingo, con D. Pedro Diez y Diez y D. Dionisio Alvarez y Alva-rez, vecioss de Adrados de Ordas, y mediante su incomparecencia en es ta Superioridad, los estrados del Tribanal, sobre entrega de bienes y cantidad, pertenecientes à la he-rencia de D. Maria Juarez, con los frutes é indeamización de deños y perjaicios, ce yos autos penden co esta Superioridad en virtud de opeinción interpuesta por el D. Tomos de la sentencia que dictó el inferior:

Parte disposition.—Fallamos que debemes coultrmar y confirmamos con los costas de esta segunda instancia al apenate, la sentencia que en 6 de Febrero del são uctual otetó el Juez do primera instancia de Astorga, por la que se declara que los demandados D. Pedro Diez y Diez y D. Dionisio Alvarez y Alva.

rez, están obligados á entregar el actor D. Tomás Judrez Cabezas, la captidad de 68 pesetas 75 centimos. sobreate de la herencie de sa bija D. Maria Magdalena, con el interes legal del 5 por 100 annal, y no del 6, como dice el inferior, a contar des-de el 9 de Abril de 1906; absolviendo à dichas demandades de los demás extremos de la demanda: sin bacer especial imposición de cos tas .-- Asi por esta nuestra sectencia, cuyo sucanezamiento y parte dispositiva se insertará en el Bolarin Oricial de León, mediante in incomparecencia on esta Superioridad de mencionados comundados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Diego E. de los Monteres.— Mariano Herrero Mactinez.-Teo-dulfo Gil.-Rielmiro Trillo.

Cuya sentencia fue publicada en el mismo dia de su fucha, y se nota fucio en el siguiante núbi al Procurador de la parte personada, y en los estratos del Tribural per la incomparenencia en esta instancia de don Petro Diez y D. Dionisio Alverez.

Y para que consta, cumplicado con lo covedado, y á fia de insertar en el Bolarín Oriotat, de la provincia de Leco, por la no comparecencia en esta instancia de D. Pedro Diez y Diez y D. Dionisio Alvarez, expido y firmo la presecta como Oficial de Sala de esta Audiencia, en Valladolid à 16 de Junio de 1909.— Fulgencio Palencia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Renedo de Valdetuejar

Por especto de quince diss se hallan expuestos si público en la Secretaria de esta Ayuntemiesto, los appudicas de lustos y pecuaria para 1910; durante los cuales puedes los vecioos examinarios y formularrealamaciones.

Renedo de Valdatuejar li de Junio de 1909. — El Alcalce, Isidoro Tejerina.

Alcaldia constitucional de Villablino

Terminado el apéndice de la riquêza futilica y pacuaria de esta Ayuntamiento para el año próximo de 1910, se halia de minifiesto en esta Scoretaria por término de ocho dies, para cir realimaciones.

Villablino 21 de Junio de 1909.-El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldia constitucional de Valde/resno

Hallandore confeccionadas las cuentas municipales correspondientos al año de 1908, quedan expuestas al público por término de quince dies á fin de di reclamaciones.

dise, á fiu de oir reclamaciones. Valdefresno 22 de Junio de 1909. El Ateside, Amando de la Puente.

JUNGADOS

Don José González Domínguez, Juez municipal de San Jueto de la Vega. Hago saber: Que sa hullan va-

Higo aaber: Que se hulten vacanter les plezus de Secretario y Secretario suplouta de este Jazgado municipal, las cueles se han de pro ver con arreglo à m. ley provisional del Poder judiciel y teglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro de

quince dias de término, à conter desde la publicación de este edicto en el Bolevia Osicial de la provincia.

El agraciado cobrerá por ana honovarios los derechos de arangel.

Y pars los efectos coneiguientes, se hace público por medio presente ediceo.

Sau Justo de la Vega à 12 de Junio de 1909 — José González. — Vicente González, Secretario interino.

Don Miguel Santos, Juez municipal

de Soto de la Vega.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que es hará meucióo, recayó sentencia mivo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Som de la Vega, à 13 de Fabrero de 1909: vieto por el Tribunai municipal de este distrito, el premedente juicio de fattes contra Ramón Gozzilez, vecino de Radiezmo, por daños que un rebaño lanar que el acusado conducia, causó en qua finca de la propiedad de D. Bartolomé de las Vecillas, vecino de Huorga de Garavalles;

Fillamos que debemos imponer é imponemus al acusado Ramón Gonzõlez, bo pesetas de multe, y las costas de este juicio, debiendo pagar al menunciante 50 pesetas por via de daños.

Asi por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos v. firmamos. — Miguel Santos. — Refael Mantecon— Fausto Foertes.

Y para que sirva de notificación al cousado, firmo el presente en Soto de la Vega á 19 de Junio de 1909.—Miguel Santos.

Don Victor Roble, Secretario del Juzgado municipul de la villa de Riello, del que es Juez D. Bernardo Fernandez Diez.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Jugando, y á que esta se refiere, recayo sentencia, cuya parte dispositiva dice est:

· Sentencia .- Ea la villa da Riello. à veinticeatre de Diciembre de mil novecièntes oche; el Sr. D. Bernardo Feraandez Diez, Juez municipal de in misma, y los Adjuntos don Antonio Florez y D. Francisco Val-carce: habiendo visto y examinado los anteriores autos de juicio verbal civil seguidos en este luzgado a instancia y como demandante, D. Aquilino Gorzillez, mayor de edad, casado, isbesdor y vecuno de Salce, y como demandado, y en rebeldia, D Baldomero Rodriguez, mayor de edn't, del mismo estado, profesión y vecindad, sobre que éste fuese obligado a entregar al demundante la parte de los bienes que se describen en la demanda, con más la mitad de trescientes pesetas, o sea cianto cincuenta, valor de los efectos en que se constituyó el naufructo, cuyos blenes y efectos se encuentran en poder del demandado desde el fallecimiento del usufructuario D. Angel Alvarez, vecino que fué de Salce;

.

El Tribunat, por unanimidad, falla que dobe condocar y condena en rebeidia, al demandado D. Baldomero Rodriguez, es representación ó por si mismo, á entregar al demandante, la mitad de las fincas que se describen en la demanda, con más ciento cincuenta pesetes, mitad del valor a que secienden los muebles y efectos sobre que estaba constituido el usufructo, notificando esta sentencia a les partes y condenando, sei bien, al demando al pago de todas las costas. Notifiquese esta sentencia el demando do por inserción en el Boarrin Orionar de la provincia, si no fuese ballado en su domicilio. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo promuncia, manda y firma el expresado Tribunal.—Bernardo Fernández Diez.—Antonio Flórez.—Francisco Valcarce.»

Publicación. — Prononciada is au terior sentencia, ha sido isida por el Tribunel municipal de esta villa, celebracho andiencia en el mismo dia de au fecha: de que certifico. — Victor Robla.

Es copia conforme con su o iginal; y para su inserción en el Borrarin Oricha de la provincia, expiala presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Riello a ocho de Abril de mil novecientes nueve.— Victor Roble.—V." B.": Bernardo F. Diez.

Don Leopoldo Méndez Sasvedra, Juez municipal de Villafranca del Bierzo y su término.

Hago saber: Que en esta Juzgado se sigue juicia verbal civil à instancia de D. Cástor Pol Balboa; vecino de esta villa, contra y en rebeldia de Pedro Fernández González, cumo deudor, y Manuel Rodriguez Lópis, fiador solidario, vecinos del barrio de Puente de Rey, de esta villa, éste presente al juicia, sobre pago de custrocientas setenta y cinco pesetas é interese, dictásdose por el Tribunal municipal le senteccia cnya parse dispositiva dice:

Fallamos que debemos de condener y condenamos el pego de lo reclemado, con el tanto per ciento que so la obligación aperece, á los demandados y en rebelcia del deudo; en hece express condenación de. costas; notificándose esta sentencia en la forma que la ley previene, Asi por esta sentencia, definitivemente juzgendo, lo pronunciamos, mendamos y firmamos.—Leopoldo Méndez Saavedra.—Mar nel Suárez Guido.—Antojo Balagida.

do. —Attorio Beberida.

Dado en Villafracea á dicciséis de
Junio de mil novacientes nueva. —
Leopoldo Méndez Servedra. —Por
su mandado: Ventura Valcarce, Secretario.

Don Leopoldo Méndez Saavedra, Juez municipal de Vulafranca del Bierzo y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado pende juicio verbal civil, instado por D. Clastor Pol Balbos, vecino de este villa, contra y en rebeldia de Pedro Fernández Cornález, como dender, y José Blanco, fiador solidario, vecinos del barrio de Puente de Rey, este último presente al juicio, sobre pago de ciento veinticinco pessas é intereses vencidos y no estitánchos,

recsyendo la sectencia cuya parte dispositiva dice:

Fallamos que debemos condenar y condenamos al prigo de lo reclamado, con el tauto por ciento que en la obligación uparece, á los demandados y en rebeldin del deudor, al hacer especial condenación de costas; notificandose esta sentencia en la forma que previene la ley. Así por esta sentencia, definitivemente juzgando, lo pronucciamos, mandamos y firmamos.—Leopoido Méndez Seavedra.— Mannel Suárez Guido.—Antorio Beberide.

Corresponde con su original, y para su inserción en el Berrin Original de la provincia, se expida al presente.

Dado en Villafracos a disciséis de Junio de mil rovecientes nueve.— Leopoldo Méndez Saavedra.—Por su mandado: Ventura Valcarce, Secretario.

> k R

·I

ci Ci V

Juzgado de primera instancia é instrucción de Astorga

Lugar, día y hora en que haya de concu-currir el citado, ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, lugar en que deba hacerlo y ante que Juez ó Tribunal Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y cau-sa en que recayere Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averi-guar su paradero Objeto de la citación ó em-Nombres y apellidos del citado é emplazado plazamiento Valladolid, aunque se di la fin de prestar declare-jEl Sr. Juez de instruc-f Arte este Juzgado, dentro de cin-Rosa Sanchez. ce emigro à la América cion, instruyéndois, al con de este pertido en 21 co des; a contardesde le insencion del Sur. propio tiempo del dera de Junio de 1909, en la set presente en el Bornt n Oficial. cho que concede el ar- causa por execciones ile de esta provincia. ticulo 109 de la ley de gales, é consecuencia de Erjuiciamiento criminal, asber cobrado el Juzgado municipal de estadou dad se's peactes por tres fes de buotismo para emigrar.

Astorga 21 de Junio de 1909.—El Juez de instruccios, José Vieitez.—El Recribaco, Juan Fercandez Iglesias...

Plaza de Bilbao. - Regimierto de Infanteria de Garellano, núm. 43. - Juzgado de instrucción REQUISITORIA

	Nombr	e, apsilid	08 y apo	ato del p	rocesado	Naturalez	a, estado, pi ú oticio	ofesión	Edadis	Das perso Licular	nales y par-	Últimos do	mirinos .	Autoridad ante quion haya de presentar se y piszo para ello
. ;	Santiag		o Alija de Mau		12.00	Ayuntas	nientn de	tdem	1,610 1	matroe; e	eñas per-	Ayuntamiento	de idem.	D. Enrique Casado Vaiga, segundo Teniente del Regimiento de Icfauto tla de Garellano, quim. 48. que los-
							a de Ledi ornalero.						ignora.	truye expediente por faltar a con- centración a filas el individuo ex- presedo, para que este, en el preci-
,										- ::				so plezo de treiota dies, à contar del dia en que se publique esta requisi- toria en el Boletin Origina, de esta regione bale possiblimiente de
	' : . · ·								2 + 2 2 + 2 1 + 2					provincia; bejo apercibimiento de que si no lo verifice, será declaredo rebelda, parandole el perjuicio a que lava lugar, y caso de ser habido.
•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				- <u> </u>									seri conducido à este Juzzano con las reguridades convenientes y à mi disposición.

Bilbao 13 de Junio de 1909 .-- El segundo Teniente Juez instructor, Enrique Casado.

Artilleria de Campaña. -6.º Regimiento Montado. - Juzgado de instrucción

Requisitoria referente al recluta Magin Gonzulez Gallego

Nombre, apolidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profe- sión à oficio	Edad: señas personales y es- peciales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de pré- sentarse y plaza para ello
Magin Gouzález Gallego, hijo de Salvador y de Emilia.	Natural de Herreros de Januz (León), soltero, jornsiero	Edad 22 aŭos, estatura 1,650 metros, señas nin- guna.		Feltar à concentración en la Caja de Astorga (Leòr); al Juez instruc- tor del 6.º Regimiento Montado de Artilleria (Velladolic); plazo pare ello, treinta diss.